



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 233 /20

Expte. N° 203/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "DROGUERIA PLAZA OÑA S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 203/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 9031/376/S/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 42/44 del Expte D.G.R. N° 9031/376/S/2019 el contribuyente a través de letrado apoderado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 432/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/02/20 obrante a fs. 22. En ella se resuelve: "Aplicar a la firma DROGUERIA PLAZA OÑA S.A. CUIT N° 30-70993236-1 una multa de \$1.614.321,02 (Pesos Un Millón Seiscientos Catorce Mil Trescientos Veintiuno con 02/100) equivalente a 2 (dos) veces el monto mensual percibido por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, periodo mensual 10/2018".

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-niega que exista actitud fraudulenta en su mandante, debido a que la firma actuó de manera diligente al presentar la declaración jurada correspondiente exteriorizando el monto a pagar, abonando dicha suma sólo 15 días hábiles después de su vencimiento con sus respectivos intereses, sin provocar ningún daño patrimonial al Fisco;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y que por ello le resulta aplicable el principio de la reparación integral o plena del daño injustamente causado;
- dicho principio se encuentra consagrado en el art. 59 del Código Penal que prevé en su inc. 6º la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio;
- teniendo en cuenta lo que establece el art. 69 del C.T.P., según el cual son de aplicación supletoria los principios generales del derecho en materia punitiva, resulta de aplicación la normativa citada;
- como presupuesto de toda sanción de naturaleza penal debe existir la afectación a un bien jurídico tutelado así como culpa e intencionalidad en el accionar del responsable y que en el art. 86 del C.T.P., el verdadero bien jurídico tutelado es la recaudación fiscal;
- la afectación a dicho bien jurídico como la culpabilidad de la firma queda desvirtuada en este caso, al ingresar las retenciones efectuadas con sus respectivos intereses en su justa medida, es decir, que efectuó una reparación integral del daño que pudo haber causado a las arcas fiscales, y que por tal razón mal puede considerarse antijurídica una conducta que ya no afecta ningún bien jurídico;
- no basta la mera causación del resultado, sino que se requiere la ponderación de la acción como obra de un autor determinado, y que solo así se respetara el principio de personalidad de la pena receptado unánimemente por la jurisprudencia;
- no puede tenerse por configurado el elemento intencional que requiere el ilícito por el ingreso fuera de término de las percepciones, ya que de ninguna manera se puede decir que su mandante mantuvo en su poder fraudulentamente el importe de los tributos percibidos, siendo prueba irrefutable de la inexistencia del dolo en su accionar el hecho de que la firma declaró las percepciones efectuadas y que la demora en el ingreso, sólo fue por días sin que haya transcurrido un lapso de tiempo considerable;



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

-la conducta material de la firma se encuentra desprovista del elemento defraudatorio que exige la figura del art. 86 del C.T.P.;

-en este caso ingresó las percepciones y que la demora obedeció a que la facturación y el pago difirieron en el tiempo, lo que sumado a la buena fe de declarar las percepciones efectuadas reafirman la ausencia de toda maniobra u ocultaciones maliciosas;

-la graduación de la sanción, considerándola desproporcionada e irrazonable; la proporcionalidad de la sanción es un principio constitucional y está expresamente prescripto en el art. 75 del C.T.P. y

-la firma ingresó la totalidad del tributo adeudado en fecha 05/12/2018 y que por tal razón resulta aplicable el beneficio de la reducción de multa a 2/3 del mínimo legal previsto para el caso, transcribiendo el inc. c) último párrafo de la Ley 8873 restablecida por la Ley 9167.

En mérito a todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-el art. 86 inc. 2 del Código Tributario prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco;

-el hecho de haber regularizado el responsable su situación mediante el ingreso de lo adeudado, no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el mencionado art., ya que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización, y según se desprende de las constancias de autos, lo fue a consecuencia de la notificación de la intimación cursada por este organismo y que obra a fs. 02/03, por lo que no resulta de aplicación el beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P.;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- en cuanto a las manifestaciones efectuadas respecto a la acreditación del elemento subjetivo de la imputación y al carácter penal del art. 86 del C.T.P., es el propio responsable quien debe demostrar la ausencia del ánimo defraudatorio, ya que a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, situación que no se presenta en este caso;
- se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 88 Inc. 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias". Supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- en este caso, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 10/2018, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el art. 86 inc. 2 del Digesto Tributario, ya que se advierte que la conducta descrita se ha configurado atento a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco;
- respecto a la afirmación que en ningún momento se provocó perjuicio fiscal alguno, la conducta que intenta reprimir el Fisco, es la falta de ingreso del tributo en término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos;
- el ingreso de las percepciones fue efectuado a instancias de la intimación cursada en fecha 28/11/2018;
- los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada; lo contrario implicaría aceptar la percepción indebida de tributos por parte de los responsables, más allá del término que la ley admite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales;

-el bien jurídico tutelado por la norma tributaria en cuestión, es la renta fiscal y la defraudación en que incurre el recurrente genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma;

-corresponde rechazar por improcedente la pretensión del apelante, de la aplicación supletoria del art. 59 del Código Penal, ya que resultan normas específicas aplicables al caso, las disposiciones contenidas en el C.T.P., por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de las leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general;

-en consecuencia corresponde rechazar de plano la remisión al Código Penal pretendida por el agente con fundamento en el art. 69 del C.T.P., por no existir en nuestro Digesto Tributario vacío legal respecto al caso que plantea el encartado que justifique una remisión a las normas del Código Penal, por cuanto el art. 91, es la norma específica que prevé la situación en análisis, cual es la reparación del daño o pago voluntario de la obligación reclamada;

-no obstante ello, en este caso tampoco resulta de aplicación el mentado principio, ya que resulta condición para la procedencia del mismo, que la reparación del daño resulte de una acción unilateral del sujeto, lo cual no aconteció en este caso, ya que dicha reparación fue a instancias de la notificación del sumario efectuada por este organismo;

-el apelante no puede liberarse de responsabilidad por el hecho imputado fundándose en inconvenientes financieros (diferimiento entre las facturas y pagos) y pretender trasladar al Fisco las consecuencias de las mismas;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-respecto a que la sanción debió ser graduada de conformidad con las previsiones del art. 7 inc. c) de la Ley 8873 restablecida por la Ley 9167, cabe rechazar la misma por improcedente, por cuanto dicho beneficio se encuentra supeditado al reconocimiento expreso por parte del agente de la infracción cometida, y demás requisitos y condiciones establecidos en la normativa mencionada;

-los agentes de retención y/o percepción se encuentran expresamente excluidos del beneficio de la liberación de sanción previsto en el art. 7 inc. c) primer párrafo pretendido por el apelante, pudiendo sólo acceder al beneficio especial de reducción de sanción que prevé el inc. c) tercer párrafo, en la medida que se cumplan los presupuestos legales y que se acceda a dicha reducción durante la vigencia de la Ley 8873 con sus restablecimientos y

-sin embargo, este beneficio no resulta aplicable a la recurrente por haberse notificado la instrucción sumarial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9167 que viene a restablecer las disposiciones de la Ley 8873.

Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fs. 14 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 27/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma DROGUERIA PLAZA OÑA S.A. en el artículo 86° inciso 2) del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: "(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco (...)"

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlos, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que DROGUERIA PLAZA OÑA S.A. no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al mes de Octubre de 2018 el día 05/12/2018, es decir, casi un mes después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal. A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. P.A. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “iuris tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que “el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)”.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter iuris tantum, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de DROGUERIA PLAZA OÑA S.A., los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86° inciso 2) como la presunción del artículo 88° inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes percibidos el día 15/11/2018 conservándolos en su poder hasta el 05/12/2018, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado. En adición, la presentación y el pago de ese período fue realizada a instancias de la notificación de la intimación de pago efectuada por la D.G.R el día 28/11/2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P, por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En el caso en marras, se ve configurada la conducta del agente en el art. 86 Inc. 2 del C.T.P, por lo que no corresponde permitir al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 C.T.P.

Por último, corresponde dejar en claro que no resulta de aplicación la reducción pretendida por el apelante en virtud de la Ley N° 9167 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873, y que en su artículo 7 inc. C establece: "(...) los sujetos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto por el citado tipo infraccional, siempre que las obligaciones tributarias omitidas que dieron origen a la infracción se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ley o se hubieran cumplido con anterioridad a la entrada en vigencia de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

misma". Ello así por cuanto se trata de un Régimen excepcional de facilidades de pago que en su artículo primero establece que "(...) los contribuyentes y responsables podrán regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, en la forma, condiciones y con los alcances establecidos para cada caso por la presente Ley" (el destacado me pertenece). En este sentido, los beneficios otorgados para multas y recargos en el artículo 7 de la mencionada norma, "(...) operan siempre que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y 8 con los requisitos establecidos en la presente Ley, implicando el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho". En consecuencia, la reducción pretendida por el apelante procedía si optaba por abonar la multa impuesta por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de vigencia de la citada Ley N° 9167. Razón por la cual, una vez cumplido dicho plazo, el agente no puede gozar del mentado beneficio.

Por ello, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DROGUERIA PLAZA OÑA S.A., CUIT N° 30-70993236-1, contra la Resolución N° M 432/20, dictada con fecha 11/02/20 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$1.614.321,02 (Pesos Un Millón Seiscientos Catorce Mil Trescientos Veintiuno con 02/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido (correspondiente al período mensual 10/2018), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial., conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DROGUERIA PLAZA OÑA S.A., CUIT N° 30-70993236-1, contra la Resolución N° M 432/20, dictada con fecha 11/02/20 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$1.614.321,02 (Pesos Un Millón Seiscientos Catorce Mil Trescientos Veintiuno con 02/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido (correspondiente al período mensual 10/2018), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2. del Código Tributario Provincial., conforme los argumentos expuestos anteriormente.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL

C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

